



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, noviembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA
Demandado: YUNERIDYS LOEKYARREGOCES BOLAÑO
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00113-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia de plano, en el presente asunto de DIVORCIO, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse estructurada la causal novena (9) del Art. 154 del Código Civil “Mutuo Acuerdo”.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA para decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora YUNERIDYS ARREGOCES BOLAÑOS, el día seis (6) de Septiembre del 2016 en la Notaria Primera de esta ciudad.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA como cónyuge para iniciar el proceso de divorcio en contra de la señora YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑOS
- 3- Por auto fechado el día cinco (5) de Abril del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.

- 4- La señora demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- El señor demandado contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda de Divorcio.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio en juicio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete a la parte demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA
DDO: YUNERIDYS ARREGOCES BOLAÑO.

uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como, el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento del hijo concebido.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infiere en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, y la certeza del hecho referente a la procreación del menor hijo.

Advierte el despacho que muy a pesar de la causal invocada, sea configurado en este juicio la causal novena (9) "Mutuo Acuerdo", teniendo como precedente que en la contestación de la demanda la cónyuge accionada manifestó estar de acuerdo con la pretensión principal la cual se refiere al decreto del divorcio de su matrimonio civil.

Entonces, así las cosas, la aceptación de la señora YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑO sobre la pretensión de DIVORCIO, concluye la estructuración de la causal de "MUTUO ACUERDO"; por lo tanto en las condiciones que lo ordena la norma, se decretara el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **MIGUEL JOSE PEDRAZA SEGOVIA y YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑOS**, el día seis (6) de Septiembre del 2016.

Se ordenara la inscripción de esta decisión judicial en registro civil de matrimonio indicativo serial No. **5783174**, así mismo en el de nacimiento de los consortes; en consecuencia de ello se disolverá la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a la PATRIA POTESTAD, TENENCIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS y ALIMENTOS a favor del menor YUSUT MANUEL PEDRAZA ARREGOCES tal como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso.

La patria potestad del menor **YUSUT MANUEL PEDRAZA ARREGOCES**, la ejercerán ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal la ejercerá su señora madre YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑOS, quien actualmente la viene ejerciendo; en relación al régimen de visitas el señor demandado podrá visitar a su hijo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

Ahora bien, frente al tema de alimentos, es de puntualizar que estos seguirán siendo regulados conforme lo dispuesto por este despacho judicial en sentencia proferida en audiencia celebrada el día primero (1) de Octubre del 2019, dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado No. 44-001-31-10-001-2019-00084-00.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA
DDO: YUNERIDYS ARREGOCES BOLAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil que celebraron los señores: **MIGUEL JOSE PEDRAZA SEGOVIA y YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑOS**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día seis (6) de Septiembre del 2016 en la NOTARIA PRIMERA de esta ciudad. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número **5783174** y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciarán por separados donde las circunstancias se lo permitan.

CUARTO: La patria potestad del menor YUSUT MANUEL PEDRAZA ARREGOCES, la ejercerán ambos padres, mientras que la custodia y cuidado personal la ejercerá su señora madre YUNERIDYS LOENKY ARREGOCES BOLAÑOS, quien actualmente la viene ejerciendo; en relación al régimen de visitas el señor demandado podrá visitar a su hijo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

QUINTO: Los alimentos seguirán siendo regulados conforme lo dispuesto por este despacho judicial en sentencia proferida en audiencia celebrada el día primero (1) de Octubre del 2019, dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado No. 44-001-31-10-001-2019-00084-00.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia.

SEPTIMO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito